



República de Colombia

Tribunal Superior de Villavicencio
Sala Laboral

Listado de Estado

ESTADO No. 059

Fecha: 14/06/2023

Página: 1

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
50001310500120170012301	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	JOSE ROBERTO RODRIGUEZ MOSQUERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto resuelve solicitud AUTO ACEPTA PODER, SUSTITUCION RENUNCIA / NIEGA PRELACIÓN NIEGA PRUEBA SOBREVINIENTE INCORPORA PRUEBA DE OFICIO	13/06/2023
50001310500120170062501	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ordinario	RODRIGO OCTAVIO PISCO LADINO	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO.	Auto obedezcasè y cumplase	13/06/2023
50001310500120190030001	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	MARILIN DEAZA JIMENEZ	SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL META	Auto admite recurso apelación ADMITE Y CORRE TRASLADO	13/06/2023
50001310500120200018601	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	MARTHA LILIANA ORJUELA SASTRE	CLÍNICA MARTHA S.A	Auto admite recurso apelación ADMITE Y CORRE TRASLADO	13/06/2023
50001310500220120028901	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	CTA NUEVA DECISION	Auto revoca auto recurrido	13/06/2023
50001310500220150022501	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ejecutivo	PROTECCION	JOSE ORLANDO CLAVIJO BETANCOURT	Auto revoca auto recurrido	13/06/2023
50001310500220150025802	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ejecutivo	JESUS ANTONIO ROJAS BASTO	ALFONSO GARZON DIAZ	Auto admite recurso apelación ADMITE Y CORRE TRASLADO	13/06/2023

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
50001310500320160087401	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	DANIEL ALBERTO GARZON URREGO	SERVICIO AEREO DEL VAUPES - SELVA LTDA- Y OTROS	Auto admite recurso apelación AUTO ADMITE APELACION CORRE TRASLADO	13/06/2023
50001310500320160103501	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	WILMAR ALEXIS BASTO COSTERO	PANTHERS MACHINERY COLOMBIA S.A.S	Auto niega solicitud AUTO NIEGA SOLICITUD PRELACIÓN	13/06/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA
SIENDO LAS 7:30 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA E DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 50001 3105002 **2012-00289-01**
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADA: NUEDECOOP CTA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 50001 3105002 **2012-00289-01**
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO
DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
S.A.
DEMANDADA: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
NUEVA DECISION -en adelante NUEDECOOP
CTA-
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

Villavicencio, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra el auto proferido el 04 de marzo de 2021, por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 50001 3105002 **2012-00289-01**
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADA: NUEDECOOP CTA

CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, providencia que, denegó mandamiento de pago y dejó sin valor ni efecto los autos adiados agosto 14 y septiembre 10 de 2012, junio 25 de 2019, julio 21 y diciembre 2 de 2020 y 24 de febrero de 2021.

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- DEMANDA

.- Mediante escrito radicado el día 5 de julio de 2012, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, **PORVENIR S.A**, demandó a **NUEDE COOP CTA**, pretendiendo se le ejecute por la mora presentada en el pago de los aportes al Sistema General de la Seguridad Social en pensiones, por el periodo comprendido entre diciembre de 1994 hasta diciembre de 2011; solicitó el reconocimiento y cancelación de los intereses moratorios causados con ocasión de las enunciadas sumas de dineros; así como, de aquellos emolumentos que se generen en desarrollo de la presente actuación procesal; por último, peticionó condenar en costas y agencias en derecho.

Expresó que, **NUEDE COOP CTA**, por concepto de cotizaciones pensionales de 13 trabajadores adscritos a su planta de personal, le adeudaba la suma de 10.744.867, cuantía por la que, en febrero 13 de 2012, inició contra ella gestión prejurídica de cobro; actuación en la que, por pago parcial de la ejecutada, disminuyó el débito causado, quedando éste insoluto en cuantía de 5.896.810; valor por el que promueve la presente ejecución.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 50001 3105002 **2012-00289-01**
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADA: NUEDECOOP CTA

2.2.- ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

Considerando el cabal cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo presentado por el ejecutante, documento que, de manera clara, expresa y exigible, contiene la obligación que recae en cabeza de la ejecutada; el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio**, mediante proveído adiado 14 de agosto 2012, dispuso librar mandamiento de pago por los aportes pensionales causado por el periodo comprendido entre diciembre de 1994 hasta diciembre de 2011; así como, de los intereses moratorios derivado de éste incumplimiento; por último, denegó, por improcedente, la ejecución de las cotizaciones causadas con posteridad a diciembre del 2011, emolumentos que, por no requerirse de manera precedente, no son susceptible de ejecución.

Por medio de su curador ad litem, **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO NUEVA DECISIÓN**, oportunamente contestó la demanda; se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones las de “*prescripción y la genérica*”.

Atendiendo las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo de la litis, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio**, mediante proveído adiado 21 de julio de 2020, corrió traslado al ejecutante de los medios exceptivos propuestos por la ejecutada.

Argumentado la ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo, dada la inexistencia de prueba de cotejo que demuestre que la ejecutada conoció

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 50001 3105002 **2012-00289-01**
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADA: NUEDECOOP CTA

en debida forma el requerimiento y liquidación de aportes pensionales presentada por **PORVENIR S.A., el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio**, mediante proveído adiado marzo 04 de 2021, denegó mandamiento de pago y dejó sin valor ni efecto los autos adiados agosto 14 y septiembre 10 de 2012, 25 de junio de 2019, julio 21 y 2 de diciembre 2020 y 24 de febrero de 2021.

2.3.- IMPUGNACIÓN

Argumentando una indebida aplicación normativa por parte del juez de primera instancia, funcionario jurisdiccional que, al exigir el cotejo de la documentación remitida previamente al deudor en el requerimiento prejurídico, como requisito formal del título ejecutivo cuya ejecución se persigue, incurrió en un exceso de ritual manifiesto, al denegar el mandamiento previamente librado, pronunciamiento que no fue controvertido en debida oportunidad por el extremo pasivo de la litis; **PORVENIR S.A.**, la apeló.

CONSIDERACIONES

3. PROBLEMA JURÍDICO.

Acorde con los argumentos expuestos por la apelante en su impugnación, corresponde a la Sala analizar:

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 50001 3105002 **2012-00289-01**
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADA: NUEDECOOP CTA

¿Por no encontrarse dentro del expediente prueba de cotejo que acredite la homogeneidad entre los documentos presentados para la ejecución con aquellos remitidos en el requerimiento prejurídico adelantado por **PORVENIR S.A.**, acertó el juez de primera instancia, en denegar el mandamiento de pago librado contra **NUEDE COOP CTA**?

3.1.- LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES, COMO TITULO EJECUTIVO EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES.

De conformidad a lo preceptuado en los artículos 100, 109 del CPT y SS, 422 del CGP; 22, 23, 24 de la Ley 100 de 1993¹; 5 del Decreto 2633 de 1994 y 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016²; ante la desidia o contumacia

¹ ARTICULO 22 de la Ley 100 de 1993 “...**OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece: “Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo...”

² el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 dispone: “En desarrollo del artículo [24](#) de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorios, con sujeción a lo previsto en el artículo [23](#) de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

presentada por el empleador moroso en el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en pensiones, al requerimiento prejudicial efectuado por el fondo o administradora de pensiones; éste deberá, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, adelantar ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral la ejecución de las sumas de dinero contenidas en la liquidación efectuada por la aludida entidad.

Así, son presupuestos indispensables para la consecución de tal fin:

- A)** La elaboración de detallado requerimiento dirigido al empleador moroso, la demostración de su envío y recepción, luego de lo cual, a la espera de pronunciamiento del deudor, la administradora debe aguardar quince (15) días.
- B)** Si el empleador moroso guarda silencio, la Administradora puede elaborar la liquidación, la que también debe ser detallada, y guardar relación con el requerimiento previo, sin embargo, esto no implica que las sumas contenidas en uno y otro escrito no puedan variar, pues es natural que con el paso del tiempo los intereses afecten el valor total del crédito
- C)** A más de la demostración de agotamiento del requerimiento previo y de la elaboración de la liquidación, resulta imperioso que ambas

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo [24](#) de la Ley 100 de 1993."

actuaciones contengan el detalle de lo adeudado, pues solo así puede considerarse que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

Cumplidos estos requisitos, conformando el título ejecutivo acorde con lo contenido en el requerimiento y en la liquidación correspondiente, el Fondo Administrador viabiliza la correcta presentación de la demanda.

3.2.- CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD EN ACTUACIONES EJECUTIVAS.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 4°, 42, 132 y 430 del Código General de Proceso, preceptos jurídicos aplicables al **sub examine** por expresa remisión normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social; en concordancia, con lo decantado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencias STC 8666 de 2019³ y 696593 de 2020⁴; el juez de conocimiento, en desempeño de su rol de garante y/o

³ STC8666 del 4 de julio de 2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo: “...el fallador tiene el deber oficioso, aun en la sentencia, de volver a la revisión del cumplimiento de los requisitos de los títulos valores (tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, incluso, en vigencia del Código General del Proceso), pese a no ser objeto de reparo por las partes, por lo que tal afrenta no constituye menoscabo a su garantía...”

⁴ STC 696593 del 28 de mayo 2020, M.P. Octavio Augusto Tejero Duque “... Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantar tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañedor con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...). En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestaddeber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012- 02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal...””.

defensor de los bienes superiores de administración de justicia material, seguridad jurídica y confianza legítima; deberá realizar control oficioso de legalidad a aquellas actuaciones procedimentales en las que, sus sujetos procesales propugnen por la ejecución de obligaciones claras, expresas y exigibles; rol temporalmente supeditado al proferimiento de las providencias que resuelvan sobre las excepciones de mérito u ordenen seguir adelante con la ejecución⁵.

4.- CASO CONCRETO

Para la Sala de Decisión el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante **PORVENIR S.A.**, tiene vocación de éxito por las razones que seguidamente se exponen:

Sea lo primero advertirse que, de conformidad a lo previsto en los preceptos 5 del Decreto 2633 de 1994 y 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016, el cotejo postal, no es requisito para la constitución de título ejecutivo complejo de aportes pensionales, siendo aquellos, los enunciados en el acápite 3.1 de éste proveído.

Asimismo, conforme análisis efectuado a las piezas procesales que obran en el plenario, se percata esta Corporación del lleno de los requisitos formales

⁵ STC 696593 de 2020 “...No obstante lo anterior, tal potestad-deber, sólo puede ejercerse hasta el momento de dictar la sentencia que resuelve las excepciones de mérito (fallo de única, primera o segunda instancia), o del auto que ordena seguir adelante la ejecución en caso de no haberse propuesto aquellas oportunamente. Ese es el límite final hasta donde se extiende la «facultad del control oficioso del juez». Sólo tratándose de ejecutivos hipotecarios en los que el pagaré fue otorgado en UPAC, es posible analizar los requisitos del título hasta antes «del registro del remate o de la adjudicación», en virtud de lo previsto por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, donde quedó establecido como obligatorio el cumplimiento del «presupuesto de la reestructuración», por incumbir propiamente a la exigibilidad de la obligación...”.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
 RADICACIÓN: 50001 3105002 **2012-00289-01**
 DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
 DEMANDADA: NUEDECOOP CTA

del título ejecutivo complejo presentado por el extremo activo de la litis, persona jurídica que, en febrero 13 de 2012, en debida oportunidad, efectuó requerimiento prejurídico a **NUEDE COOP CTA**, de las siguientes obligaciones:

(Resumen de la liquidación de aportes pensionales)

ESTADO DE CUENTA APORTES PENSIONALES ADEUDADOS

REQUERIMIENTO - PORVENIR S.A.

Fecha de Corte
2012-02-11

Periodos
Desde Hasta
1994-12 2012-01

Página
1

Nombre COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO NUEVA DECISION

Nit 800195262

Suc 001

DATOS			PERIODOS ADEUDADOS			MONTO DEUDA			
No.	No. Ident.	Nombre	Desde	Hasta	No. Periodos	Deuda Aportes	FSP	Intereses Mora	Total
1	cc 3273938	Aristalcogomez	1994-12	1995-09	10	145,154	0	737,205	882,359
			1997-09	1997-11	3	69,663	0	318,556	388,219
	cc 3273938	Aristalcogomez	TOTAL	TOTAL		214,817	0	1,055,761	1,270,578
2	cc 1062294655	Brayanalexidiazvasquez	2008-09	2008-09	1	2,461	0	2,840	5,401
3	cc 79435850	Eduardo Jacit Algarra Diaz	1998-02	2002-07	54	1,862,476	0	7,473,564	9,336,039
	cc 10305977	Edward Andres Balanta Nazarit	2010-02	2012-01	24	2,026,427	0	526,527	2,551,954
5	cc 16826616	Edwin Ramirez	1994-12	1995-09	10	145,154	0	737,205	882,359
			1997-09	1998-03	7	175,435	0	795,770	971,205
	cc 16826616	Edwin Ramirez	TOTAL	TOTAL		320,589	0	1,532,975	1,853,564
6	cc 6333089	Esneiber Diazpalomino	2005-03	2006-06	16	951,700	0	2,769,067	3,720,767
	cc 86001854	Fabio Gutierrez	1994-12	1995-09	10	145,154	0	737,205	882,359
			1997-09	1997-11	3	69,663	0	318,556	388,219
	cc 86001854	Fabio Gutierrez	TOTAL	TOTAL		214,817	0	1,055,761	1,270,578
8	cc 1144137893	Jeirson Geovanny Mafunga Ocoro	2009-02	2009-03	2	159,010	0	148,856	307,866
9	cc 78337555	Luis Edier Azuriga Mina	2005-05	2005-05	1	63,240	0	176,029	239,269
10	cc 10555834	Luisnerivalenciagomez	1994-12	1995-09	10	145,154	0	737,205	882,359
			1997-09	1997-11	3	69,663	0	318,556	388,219
	cc 10555834	Luisnerivalenciagomez	TOTAL	TOTAL		214,817	0	1,055,761	1,270,578
11	cc 17266855	Milton Calderon	2001-01	2001-08	8	308,904	0	1,186,716	1,495,620
12	cc 4637939	Romanodiaz	2008-04	2012-01	46	3,726,454	0	2,160,055	5,876,509
13	cc 80372882	Williammilbervifarapalomino	2004-01	2005-01	13	680,156	0	2,161,961	2,842,117

TOTAL CAPITAL

10,744,867

TOTAL INTERESES

21,295,973

TOTAL DEUDA

32,040,840

En efecto, del estudio conjunto de los documentos que reposan a folios 09 – 24 de este expediente, aprecia ésta Colegiatura que, pese la comunicación dirigida por la ejecutante a la empleadora morosa⁶, persona jurídica que, desde el 15 de febrero de 2012, tuvo conocimiento de los montos adeudados por el periodo comprendido desde diciembre 1994 hasta diciembre de 2011,

⁶ esta oportunidad en la que, se le advirtió que, si en el término de 15 días hábiles contados a partir del envío de esa comunicación no se pronunciaba sobre los aportes a pensión obligatorios que se encontraban en mora, procedería a elaborarse en su contra la liquidación correspondiente, la cual presta mérito ejecutivo, conforme al inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2663 de 1994, y que el no pago oportuno de esos aportes generaba intereses de mora a cargo del empleador, según lo previsto en el artículo 23 de la ley 100 de 1993.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 50001 3105002 **2012-00289-01**
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADA: NUEDECOOP CTA

junto sus respectivos intereses moratorios⁷; ésta canceló parcialmente su obligación quedando de esta manera, un saldo insoluto equivalente a 5.896.810; suma por la que se incoó la presente ejecución.

Así las cosas, por demostrarse el vencimiento del periodo de gracia concedido a la ejecutada por la normatividad vigente sin que ésta hubiese cancelado de forma total su débito; así como, la realización de la liquidación de aportes pensionales efectuada por **PORVENIR S.A.**, en mayo 15 de 2012, calenda posterior al vencimiento de los quince días hábiles con los que el ejecutado contaba para realizar el pago -07 marzo de 2012-, experticia contable en la que los valores en ella depositados coinciden con los requeridos previamente⁸; ésta Colegiatura revocará la decisión proferida en primera instancia, en su lugar, ordenará al a-quo, seguir adelante con la ejecución; conclusión a la que se llega acorde con los medios probatorios que se relacionan a continuación:

- 1) Comunicación escrita fechada febrero 13 de 2012, misiva en la que **PORVENIR S.A.**, efectuó la obligación de requerir previamente al deudor el pago de los aportes pensionales causados por los periodos comprendidos desde diciembre 1994 hasta diciembre de 2011, junto sus respectivos intereses moratorios -estado de cuenta-⁹.

⁷ Esta obligación se causo por los siguientes trabajadores: Aristalco Gómez; Brayan Alexis Díaz Vásquez; Eduardo Jacit Algara Díaz; Edward Andrés Balanta; Edwin Ramírez; Esneider Díaz Palomino; Fabio Gutiérrez; Jeirson Geovanny Mañunga Ocoro, Luis Neris Valencia Gómez; Milton Calderón; Román Díaz y, ; William Milber Viafara Palomino.

⁸ Liquidación contable en la que se tuvo en cuenta el pago parcial efectuado por el ejecutado.

⁹ Esta obligación se causo por los siguientes trabajadores: Aristalco Gómez; Brayan Alexis Díaz Vásquez; Eduardo Jacit Algara Díaz; Edward Andrés Balanta; Edwin Ramírez; Esneider Díaz Palomino; Fabio Gutiérrez; Jeirson Geovanny Mañunga Ocoro, Luis Neris Valencia Gómez; Milton Calderón; Román Díaz y, ; William Milber Viafara Palomino.

- 2) Guía crédito N° 1061174978 de febrero 14 de 2012, constancia postal que demuestra la recepción efectuada por **NUEDE COOP CTA** del requerimiento prejurídico a ella realizado por **PORVENIR S.A.**¹⁰.
- 3) Liquidación de aportes pensionales adeudados por **la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO NUEVA DECISIÓN**, experticia aritmética en la que coincide los valores en ella depositados con los requeridos previamente; documento realizado mayo 15 de 2012, en el que se tuvo en cuenta los abonos efectuados por la ejecutada.

Con fundamento en lo antes expuesto, dada la prosperidad del medio de impugnación formulado por el recurrente, esta Corporación se abstendrá de realizar análisis de los demás reparos formulados por el fondo pensional apelante.

5.- COSTAS

De conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General de Proceso; ante la prosperidad de la impugnación presentada por **PORVENIR S.A.**, ésta Corporación se abstendrá de imponer condena en costas.

DECISIÓN

Bajo los derroteros expuestos, la Sala de Decisión N1° Laboral del Tribunal

¹⁰ Conforme constancia de entrega 111179978 de 15 de febrero de 2012; así como, el certificado de existencia y representación legal de la CTA ejecutada y el libelo gestor, se advierte la recepción del requerimiento prejurídico en la calle 12 20-96 de Cumaral Meta, domicilio de la ejecutada.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 50001 3105002 **2012-00289-01**
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADA: NUEDECOOP CTA

Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto apelado, proferido el día 04 de marzo de 2021 por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio**, en el proceso ejecutivo laboral de referencia.

SEGUNDO. ORDENAR al **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio**, que, continúe con el trámite previsto en el artículo 443 del C.G.P., dentro de la actuación ejecutiva laboral promovido por **PORVENIR S.A.**, contra **NUEDE COOP CTA**.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costa en esta instancia.

CUARTO: En firme este proveído, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

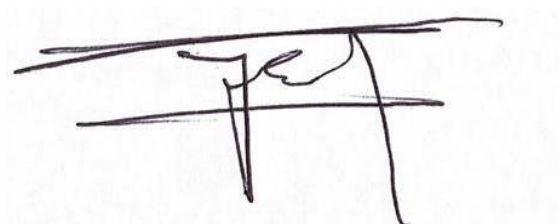
MAGISTRADO

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 50001 3105002 **2012-00289-01**
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADA: NUEDECOOP CTA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Delfina Forero Mejía', with a stylized, flowing script.

DELFINA FORERO MEJÍA

MAGISTRADA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jair Enrique Murillo Minnota', with a stylized, blocky script.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINNOTA

MAGISTRADO

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 50001 310 5002 **2015-00225-01**
DEMANDANTE: AFP PROTECCIÓN
DEMANDADA: JOSÉ ORLANDO CLAVIJO BENTACOURT



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.**

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN:	50001 310 5002 2015-00225-01
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. -en adelante AFP PROTECCIÓN-.
DEMANDADO:	JOSÉ ORLANDO CLAVIJO BENTACOURT
ASUNTO:	APELACIÓN DE AUTO

Villavicencio, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante **AFP PROTECCIÓN S.A.**, contra el auto proferido el 24 de marzo de 2020, por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, providencia que, denegó mandamiento de

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 50001 310 5002 **2015-00225-01**
DEMANDANTE: AFP PROTECCIÓN
DEMANDADA: JOSÉ ORLANDO CLAVIJO BENTACOURT

pago y dejó sin valor ni efecto las actuaciones procesales surtidas en la presente ejecución.

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- DEMANDA

.- Mediante escrito radicado el día 26 de marzo de 2015, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, **AFP PROTECCIÓN S.A.**, demandó a **JOSÉ ORLANDO CLAVIJO BENTACOURT**, pretendiendo se le ejecute por la mora presentada en el pago de los aportes al Sistema General de la Seguridad Social en pensiones, por el periodo comprendido entre abril de 1994 hasta agosto de 2014; solicitó el reconocimiento y cancelación de los intereses moratorios causados con ocasión de las enunciadas sumas de dineros; así como, de aquellos emolumentos que se generen en desarrollo de la presente actuación procesal; por último, peticionó condenar en costas y agencias en derecho¹.

Expresó que, el ejecutado por concepto de cotizaciones pensionales de 17 trabajadores adscritos a su planta de personal², le adeudaba la suma de 10.780.223, cuantía por la que, en octubre 06 y diciembre 17 de 2014, inició contra él gestión prejurídica de cobro; actuación en la que a **JOSÉ ORLANDO CLAVIJO BENTACOURT**; guardó silencio, motivo por el cual, promovió la presente ejecución.

²José Vicente Olaya Velásquez; Montaña Romero Ancisar; Jara Mayorga Manuel; Londoño Gómez Luis Fernando; Guevara Alegria Gerardo; Córdoba Carlos Arturo; Grisales Herrera Huber Anfri; Pulgarín Rocha Oney; Orduz Bernal Victor Ramon; Díaz Díaz Oscar; Saray Céspedes Libardo; Acuña Castro Ricardo; Suns Arley Abelardo; González Cruz Devilson; Jara Céspedes Alejandro; Torres Prada José Gregorio; Rodríguez Jara Huber Danilo.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 50001 310 5002 **2015-00225-01**
DEMANDANTE: AFP PROTECCIÓN
DEMANDADA: JOSÉ ORLANDO CLAVIJO BENTACOURT

2.2.- ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

Considerando el cabal cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo presentado por el ejecutante, documento que, de manera clara, expresa y exigible, contiene la obligación que recae en cabeza del ejecutado; el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio**, mediante proveído adiado julio 31 de 2015, dispuso librar mandamiento de pago por los aportes pensionales causado por el periodo comprendido entre abril de 1994 hasta agosto de 2014; así como de los intereses moratorios derivado de éste incumplimiento; por último, denegó, por improcedente, la ejecución de las cotizaciones causadas con posteridad a agosto de 2014, emolumentos que, por no requerirse de manera precedente, no son susceptibles de ejecución.

JOSÉ ORLANDO CLAVIJO BENTACOURT, guardó silencio.

El **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio**, mediante proveído adiado 02 marzo de 2017, dispuso seguir adelante la ejecución y requirió a las partes la liquidación del crédito.

Argumentado la ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo, dada la inexistencia de prueba de cotejo que demuestre que el ejecutado conoció en debida forma el requerimiento y liquidación de aportes pensionales presentada por **AFP PROTECCIÓN S.A.**, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio**, mediante proveído adiado marzo 24 de 2020,

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 50001 310 5002 **2015-00225-01**
DEMANDANTE: AFP PROTECCIÓN
DEMANDADA: JOSÉ ORLANDO CLAVIJO BENTACOURT

denegó mandamiento de pago y dejó sin valor ni efecto los autos adiados julio 31 y 17 de septiembre de 2015, marzo 02 de 2017.

2.3.- IMPUGNACIÓN

Argumentando una indebida aplicación normativa por parte del juez de primera instancia, funcionario jurisdiccional que, al exigir el cotejo de la documentación remitida previamente al deudor en el requerimiento prejurídico, como requisito formal del título ejecutivo cuyo cobro se persigue, incurrió en un exceso de ritual manifiesto, al denegar el mandamiento previamente librado, pronunciamiento que no fue controvertido en debida oportunidad por el extremo pasivo de la litis; **AFP PROTECCIÓN S.A.**, la impugnó en reposición y apelación.

Reiterando los argumentos expuestos en la providencia recurrida, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio**, no repuso la decisión recurrida y, en su lugar, en efecto suspensivo concedió el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

CONSIDERACIONES

3. PROBLEMA JURÍDICO.

Acorde con los argumentos expuestos por la apelante en su impugnación, corresponde a la Sala analizar:

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 50001 310 5002 **2015-00225-01**
DEMANDANTE: AFP PROTECCIÓN
DEMANDADA: JOSÉ ORLANDO CLAVIJO BENTACOURT

¿Por no encontrarse dentro del expediente prueba de cotejo que acredite la homogeneidad entre los documentos presentados para la ejecución con aquellos remitidos en el requerimiento prejudicial adelantado por **AFP PROTECCIÓN S.A.**, acertó el juez de primera instancia, en denegar el mandamiento de pago librado contra **JOSÉ ORLANDO CLAVIJO BETANCOURT**?

3.1.- LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES, COMO TÍTULO EJECUTIVO EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES.

De conformidad a lo preceptuado en los artículos 100, 109 del CPT y SS, 422 del CGP; 22, 23, 24 de la Ley 100 de 1993³; 5 del Decreto 2633 de 1994 y 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016⁴; ante la desidia o contumacia

³ ARTICULO 22 de la Ley 100 de 1993 “...**OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece: “Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo...”

⁴ el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 dispone: “En desarrollo del artículo [24](#) de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés

presentada por el empleador moroso en el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en pensiones, al requerimiento prejudicial efectuado por el fondo o administradora de pensiones; éste deberá, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, propugnar, ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por la ejecución de las sumas de dinero contenidas en la liquidación efectuada por la aludida entidad; así, son presupuestos indispensables para la consecución de tal fin:

- A)** La elaboración del requerimiento detallado dirigido al empleador moroso, la demostración de su envío y recepción, luego de lo cual, la administradora debe aguardar quince (15) días a la espera de pronunciamiento del deudor.
- B)** Si, el empleador moroso guarda silencio, la Administradora puede elaborar la liquidación, que debe ser detallada, y guardar relación con el requerimiento previo, sin embargo, esto no implica que las sumas contenidas en uno y otro escrito no puedan variar, pues es natural que con el paso del tiempo los intereses afecten el valor total del crédito
- C)** A más de la demostración de agotamiento del requerimiento previo y de la elaboración de la liquidación, resulta imperioso que ambas

moratorios, con sujeción a lo previsto en el artículo [23](#) de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo [24](#) de la Ley 100 de 1993.”

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 50001 310 5002 **2015-00225-01**
DEMANDANTE: AFP PROTECCIÓN
DEMANDADA: JOSÉ ORLANDO CLAVIJO BENTACOURT

actuaciones contengan el detalle de lo adeudado, pues solo así puede considerarse que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

Cumplidos estos requisitos, el Fondo Administrador podrá presentar la demanda, conformando el título ejecutivo con lo contenido en el requerimiento y en la liquidación correspondiente.

3.2.- CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD EN ACTUACIONES EJECUTIVAS.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 4°, 42, 132 y 430 del Código General de Proceso, preceptos jurídicos aplicables al **sub examine** por expresa remisión normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social; en concordancia, con lo decantado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencias STC 8666 de 2019⁵ y 696593 de 2020⁶; el juez de conocimiento, en

⁵ STC8666 del 4 de julio de 2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo: “...el fallador tiene el deber oficioso, aun en la sentencia, de volver a la revisión del cumplimiento de los requisitos de los títulos valores (tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, incluso, en vigencia del Código General del Proceso), pese a no ser objeto de reparo por las partes, por lo que tal afrenta no constituye menoscabo a su garantía...”

⁶ STC 696593 del 28 de mayo 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque “... Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañedor con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 50001 310 5002 **2015-00225-01**
DEMANDANTE: AFP PROTECCIÓN
DEMANDADA: JOSÉ ORLANDO CLAVIJO BENTACOURT

desempeño de su rol de garante y/o defensor de los bienes superiores de administración de justicia material, seguridad jurídica y confianza legítima; deberá realizar control oficioso de legalidad a aquellas actuaciones procedimentales en las que, sus sujetos procesales propugnen por la ejecución de obligaciones claras, expresas y exigibles; rol temporalmente supeditado al proferimiento de las providencias que resuelvan sobre las excepciones de mérito u ordenen seguir adelante con la ejecución⁷.

4.- CASO CONCRETO

Para la Sala de Decisión el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante **AFP PROTECCIÓN S.A.**, tiene vocación de éxito por las razones que seguidamente se exponen:

Sea lo primero advertir que, pese a encontrarse facultado el juez de primer grado para realizar control de legalidad a las actuaciones procedimentales

sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...). En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestaddeber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012- 02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal...”

⁷ STC 696593 de 2020 “...No obstante lo anterior, tal potestad-deber, sólo puede ejercerse hasta el momento de dictar la sentencia que resuelve las excepciones de mérito (fallo de única, primera o segunda instancia), o del auto que ordena seguir adelante la ejecución en caso de no haberse propuesto aquellas oportunamente. Ese es el límite final hasta donde se extiende la «facultad del control oficioso del juez». Sólo tratándose de ejecutivos hipotecarios en los que el pagaré fue otorgado en UPAC, es posible analizar los requisitos del título hasta antes «del registro del remate o de la adjudicación», en virtud de lo previsto por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, donde quedó establecido como obligatorio el cumplimiento del «presupuesto de la reestructuración», por incumbir propiamente a la exigibilidad de la obligación...”

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 50001 310 5002 **2015-00225-01**
DEMANDANTE: AFP PROTECCIÓN
DEMANDADA: JOSÉ ORLANDO CLAVIJO BENTACOURT

adelantadas en desarrollo de la ejecución; dicha facultad no es permanente, quedando supeditada la ejecución de esta atribución hasta el momento de proferimiento de las providencias que resuelvan sobre las excepciones de mérito u ordenen seguir adelante con la ejecución⁸; proveídos que al proferirse, atendiendo los principios constitucionales de confianza legítima y seguridad jurídica adquieren su inmutabilidad.

Se enfatiza entonces en que, de conformidad a lo previsto en los preceptos 5 del Decreto 2633 de 1994 y 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016, el cotejo postal, no es requisito para la constitución de título ejecutivo complejo de aportes pensionales, limitándose el cumplimiento de estos a los fijados en el acápite 3.1 de éste proveído.

En el presente evento, evidencia esta Corporación que se ha cumplido con la totalidad de los requisitos formales del título ejecutivo presentado por el extremo activo de la litis, persona jurídica que, en debida oportunidad, diciembre 17 de 2014, efectuó requerimiento prejurídico a **JOSÉ ORLANDO CLAVIJO BETANCOURT**, de las siguientes obligaciones:

(Resumen de la liquidación del crédito pensional)

⁸ STC 696593 de 2020 “...No obstante lo anterior, tal potestad-deber, sólo puede ejercerse hasta el momento de dictar la sentencia que resuelve las excepciones de mérito (fallo de única, primera o segunda instancia), o del auto que ordena seguir adelante la ejecución en caso de no haberse propuesto aquellas oportunamente. Ese es el límite final hasta donde se extiende la «facultad del control oficioso del juez». Sólo tratándose de ejecutivos hipotecarios en los que el pagaré fue otorgado en UPAC, es posible analizar los requisitos del título hasta antes «del registro del remate o de la adjudicación», en virtud de lo previsto por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, donde quedó establecido como obligatorio el cumplimiento del «presupuesto de la reestructuración», por incumbir propiamente a la exigibilidad de la obligación...”.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 50001 310 5002 2015-00225-01
DEMANDANTE: AFP PROTECCIÓN
DEMANDADA: JOSÉ ORLANDO CLAVIJO BENTACOURT

Protección
Pensiones y Cesantías

Título Ejecutivo No. 4811-15
Resolución 444 de 2013 UGPP

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. con NIT. No. 800.138.188-1 procede a LIQUIDAR las Cotizaciones Obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones para los Fondos de Pensión Obligatoria que Administra, por el aportante, así:

NOMBRE DEL APORTANTE	CLAVIJO BETANCOURT JOSE ORLANDO
IDENTIFICACIÓN DEL APORTANTE	C.C. 5.901.874
TOTAL ADEUDADO	\$10.968.023.00
CAPITAL ADEUDADO a la fecha del periodo de corte del Requerimiento	\$3.849.523.00
INTERESES DE MORA ADEUDADOS a la fecha de expedición del Título	\$7.118.500.00
Periodo de Cotización CORTE del Requerimiento	Octubre de 2014
Periodos de Cotización que Incluye el Título Ejecutivo	Abril de 1994 hasta Agosto de 2014
Fecha de Expedición del Título Ejecutivo	Febrero 17 de 2015

Esta liquidación presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, artículo 5º, y corresponde a los estados de deuda que se anexan y forman parte integral del título ejecutivo, los cuales se elaboran con base en la información reportada y pagos efectuados por el aportante. En los estados de deuda anexos, se discriminan los afiliados, periodos y valor de las cotizaciones e intereses de mora que debe el aportante.

Los intereses de mora se liquidan de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, desde el vencimiento del plazo para el pago hasta la fecha de expedición del título ejecutivo. Los plazos para el pago de las cotizaciones por parte de los aportantes están definidos en el decreto 1406 de 1999 y 1670 del 14 mayo de 2007.


ANGELA MARÍA SAYIR LONDOÑO
Representante Legal Judicial
PROTECCIÓN S.A.
Elaboró: jop

Medellín: C.E. 49 No. 63-100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 2307500 • Bogotá: Transv. 23 No. 23 No. 97-73 Piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 4012525 - 4013535 • Cali: Cll. 64 Norte No. 58-146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052) 6080086 • Barranquilla: Cra. 52 No 75-167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (055) 3608626.

www.proteccion.com • Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 • Nit. 800.138.188-1

En efecto, del estudio conjunto de los documentos que reposan a folios 10 – 24 de este expediente, advierte ésta Colegiatura que, pese la comunicación dirigida por la ejecutante al empleador moroso, persona natural que, desde enero 13 de 2015, tuvo conocimiento de los montos adeudados por el periodo comprendido desde abril 1994 hasta agosto de 2014, junto sus respectivos intereses moratorios⁹; éste optó por guardar silencio, desatendiendo de ésta manera, la advertencia efectuada por el fondo

⁹ Esta obligación se causó por los siguientes trabajadores: José Vicente Olaya Velásquez; Montaña Romero Ancisar; Jara Mayorga Manuel; Londoño Gómez Luis Fernando; Guevara Alegria Gerardo; Córdoba Carlos Arturo; Grisales Herrera Huber Anfri; Pulgarín Rocha Oney; Orduz Bernal Victor Ramon; Díaz Díaz Oscar; Saray Céspedes Libardo; Acuña Castro Ricardo; Suns Arley Abelardo; González Cruz Devilson; Jara Céspedes Alejandro; Torres Prada José Gregorio; Rodríguez Jara Huber Danilo.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 50001 310 5002 **2015-00225-01**
DEMANDANTE: AFP PROTECCIÓN
DEMANDADA: JOSÉ ORLANDO CLAVIJO BENTACOURT

pensional ejecutante sobre la causación de intereses moratorios y ejecución judicial de la cual sería sujeto¹⁰.

Así las cosas, por demostrarse el vencimiento del periodo de gracia concedido al ejecutado por la normatividad vigente sin que éste hubiese cancelado su débito; así como, la realización de la liquidación de aportes pensionales efectuada por **AFP PROTECCIÓN S.A.**, en febrero 17 de 2015, calenda posterior al vencimiento de los quince días hábiles con los que el ejecutado contaba para realizar el pago -febrero 03 de 2015-, ésta Colegiatura revocará la decisión proferida en primera instancia, en su lugar, ordenará al a-quo, seguir adelante con la ejecución; conclusión a la que se llega, conforme los medios probatorios que se relacionan a continuación:

- 1) Comunicación escrita fechada diciembre 17 de 2014, misiva en la que **AFP PROTECCIÓN S.A.**, efectuó la obligación de requerir previamente al deudor el pago de los aportes pensionales causados por los periodos comprendidos desde abril 1994 hasta agosto de 2014, junto sus respectivos intereses moratorios -estado de cuenta-.
- 2) Guía crédito N° 301495002000 de enero 13 de 2015, constancia postal que demuestra la recepción efectuada por **JOSÉ ORLANDO CLAVIJO BETANCOURT** del requerimiento prejurídico a él realizado por **AFP PROTECCIÓN S.A.**

¹⁰ esta oportunidad en la que, se le advirtió que, si en el término de 15 días hábiles contados a partir del envío de esa comunicación no se pronunciaba sobre los aportes a pensión obligatorios que se encontraban en mora, procedería a elaborarse en su contra la liquidación correspondiente, la cual presta mérito ejecutivo, conforme al inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2663 de 1994, y que el no pago oportuno de esos aportes generaba intereses de mora a cargo del empleador, según lo previsto en el artículo 23 de la ley 100 de 1993.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 50001 310 5002 **2015-00225-01**
DEMANDANTE: AFP PROTECCIÓN
DEMANDADA: JOSÉ ORLANDO CLAVIJO BENTACOURT

- 3)** Liquidación de aportes pensionales adeudados por **JOSÉ ORLANDO CLAVIJO BETANCOURT**, experticia aritmética en la que coincide los valores en ella depositados con los requeridos previamente; documento realizado en febrero 17 de 2015.

Conforme lo antes expuesto, dada la prosperidad del medio de impugnación formulado por el recurrente, esta Corporación se abstendrá de realizar análisis de los demás reparos formulados por el fondo pensional apelante.

5.- COSTAS

De conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General de Proceso; ante la prosperidad de la impugnación presentada por **AFP PROTECCIÓN S.A.**, ésta Corporación se abstendrá de imponer condena en costas.

DECISIÓN

Bajo los derroteros expuestos, la Sala de Decisión N1° Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 50001 310 5002 **2015-00225-01**
DEMANDANTE: AFP PROTECCIÓN
DEMANDADA: JOSÉ ORLANDO CLAVIJO BENTACOURT

PRIMERO. REVOCAR el auto apelado, proferido el día 24 de marzo de 2020 por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio**, en el proceso ejecutivo laboral de referencia.

SEGUNDO. ORDENAR al **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio**, seguir adelante con la ejecución promovida por **AFP PROTECCIÓN S.A.**, contra **JOSÉ ORLANDO CLAVIJO BETANCOURT**.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas en esta instancia.

CUARTO: En firme este proveído, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Albeiro Chavarro Poveda', written on a light-colored background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

MAGISTRADO

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 50001 310 5002 **2015-00225-01**
DEMANDANTE: AFP PROTECCIÓN
DEMANDADA: JOSÉ ORLANDO CLAVIJO BENTACOURT



DELFINA FORERO MEJÍA

MAGISTRADA



JAIR ENRIQUE MURILLO MINNOTA

MAGISTRADO

PROCESO: Ordinario Laboral
RADICADO: 500013105003 2016 00874 01
ACCIONANTE: Daniel Alberto Garzón Urrego
ACCIONADO: Servicios Aéreos del Vaupés Selva Ltda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación No. 500013105003 2016 00874 01

REF: Ordinario Laboral promovido por **DANIEL ALBERTO GARZÓN URREGO** en contra de **SERVICIOS AÉREOS DEL VAUPÉS SELVA LTDA.**

Villavicencio, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITIRÁ** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, el recurso de apelación interpuesto por la demandada **SERVICIOS AÉREOS DEL VAUPÉS SELVA LTDA.** contra la sentencia proferida en audiencia el 16 de octubre de 2020, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

PROCESO: Ordinario Laboral
RADICADO: 500013105003 2016 00874 01
ACCIONANTE: Daniel Alberto Garzón Urrego
ACCIONADO: Servicios Aéreos del Vaupés Selva Ltda.

2.- En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes, se dispondrá lo pertinente.

Acorde con lo indicado, se

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada SERVICIOS AÉREOS DEL VAUPÉS SELVA LTDA., contra la sentencia de fecha 16 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral promovido por el señor DANIEL ALBERTO GARZÓN URREGO, en contra de la sociedad SERVICIOS AÉREOS DEL VAUPÉS SELVA LTDA.

SEGUNDO. Ejecutoriado este Auto, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegaciones de segunda instancia, por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el demandado, por ser el recurrente; vencido el término anterior, comenzará a correr el traslado a la parte demandante para que formule sus alegatos. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PROCESO: Ordinario Laboral
RADICADO: 500013105003 2016 00874 01
ACCIONANTE: Daniel Alberto Garzón Urrego
ACCIONADO: Servicios Aéreos del Vaupés Selva Ltda.

TERCERO. Surtidos los traslados ordenados, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Delfina Forero Mejía', with a stylized flourish at the end.

DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

PROCESO: Ejecutivo Laboral
RADICADO: 500013105002 2015 00258 02
ACCIONANTE: Jesús Antonio Rojas Basto
ACCIONADO: Alfonso Garzón Díaz

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación No. 500013105002 2015 00258 02

REF: Ejecutivo Laboral promovido por **JESÚS ANTONIO ROJAS BASTO**, en contra de **ALFONSO GARZÓN DÍAZ**.

Villavicencio, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITIRÁ** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, el recurso de apelación interpuesto por el demandante JESÚS ANTONIO ROJAS BASTO, contra el auto proferido el 13 de febrero de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia.

2.- En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí

PROCESO: Ejecutivo Laboral
RADICADO: 500013105002 2015 00258 02
ACCIONANTE: Jesús Antonio Rojas Basto
ACCIONADO: Alfonso Garzón Díaz

prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes, se dispondrá lo pertinente.

Acorde con lo indicado, se

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante JESÚS ANTONIO ROJAS BASTO, contra el auto de fecha 13 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ejecutivo laboral promovido por el señor JESÚS ANTONIO ROJAS BASTO, en contra del señor ALFONSO GARZÓN DÍAZ.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegaciones de segunda instancia, por el término de cinco (5) días. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Surtido el traslado ordenado, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2017 00123 01
Demandante: José Roberto Rodríguez Mosquera
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación No. 500013105001 2017 00123 01

REF. Proceso Ordinario Laboral promovido por **JOSÉ ROBERTO RODRÍGUEZ MOSQUERA** en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Villavicencio, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial visible a folios 13 a 24 C.2 (*expediente digital archivo 08SustituyePoderDemandado.pdf*), el señor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, representante legal de SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S., firma apoderada judicial de COLPENSIONES, sustituyó poder al doctor KEVIN SEBASTIÁN GARZÓN OSORIO, para que continúe la representación judicial de dicha entidad en el proceso de la referencia. Para tal fin, allegó la Escritura Pública No. 3371 del

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2017 00123 01
Demandante: José Roberto Rodríguez Mosquera
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

2 de septiembre de 2019, otorgada ante la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, por medio de la cual COLPENSIONES confirió poder general a la sociedad mencionada, para que la represente tanto judicial como extrajudicialmente en los diferentes procesos.

De otra parte, el doctor KEVIN SEBASTIÁN GARZÓN OSORIO, en memorial visible a folios 37 a 42 C.2 (*archivo 12RenunciaPoderDemandada.pdf*), presentó renuncia al poder que le fue otorgado por el representante legal de SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S., pidiendo le sea aceptada por haber sido nombrado provisionalmente en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de un Juzgado del Circuito; allegó la comunicación que dirigió a su poderdante enterándola de la renuncia, conforme a lo establecido en el artículo 76 del CGP.

Posteriormente, el doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, representante legal de SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S., hizo nueva sustitución de poder a la doctora ANDREA CATALINA HERNÁNDEZ CORTÉS, para que continúe la representación judicial de dicha entidad en el proceso de la referencia (folios 51 a 70 C.2.- *archivo 14SolicitudPersoneriaJuridicaDemandada.pdf*).

De otro lado, el doctor JHONATHAN ALEXIS GARZÓN LEÓN, apoderado judicial del demandante JOSÉ ROBERTO RODRÍGUEZ MOSQUERA, allegó memorial sustituyendo el poder a él conferido a favor de la doctora MARÍA CATALINA RAMOS VALENCIA (folio 31 C.2 – *archivo 09MemorialAlegatosDemandante.pdf*, página 6), quien luego, sustituyó dicho mandato al doctor JULIÁN YESID BALLÉN REINA, para que éste continúe con su representación en la presente actuación

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2017 00123 01
Demandante: José Roberto Rodríguez Mosquera
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

procesal (folios 34 a 36 C.2- archivo
11SustitucionPoderDemandante.pdf).

A folios 43 a 50 C.2 (archivo
13AportaPruebaSobrevinienteDemandante.pdf), obra solicitud de
priorización de turno para el estudio del proceso, presentada por el
demandante, quien expuso tiene 72 años y padece una situación de
salud complicada, para lo cual aportó copia de la historia clínica, según
la cual presenta diagnósticos de psoriasis, cambio de espondilosis,
botón aórtico prominente, arterioscleroso, senos costofrénicos y área
cardiaca aumentada. De manera adicional, anexó el documento
“Reporte de semanas cotizadas en pensiones” expedido por
COLPENSIONES el 20 de octubre de 2022, el que pide se incorpore al
expediente y se tenga en cuenta al momento de analizar para fallo,
teniendo en cuenta que contiene correcciones frente a las semanas
cotizadas, solicitud que reiteró el día 15 de mayo de 2023.

Sobre el particular, se considera:

I. RECONOCIMIENTOS DE PERSONERÍA.

Por ajustarse a los lineamientos de los artículos 73 a 77 del CGP y al
artículo 5 Ley 2213 de 2022, se harán estos pronunciamientos:

- Frente a la demandada COLPENSIONES:
 - Se reconocerá personería para actuar a nombre de COLPENSIONES, a la sociedad SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S. y al apoderado judicial sustituto inicial KEVIN SEBASTIÁN GARZÓN OSORIO.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2017 00123 01
Demandante: José Roberto Rodríguez Mosquera
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

- Consecuencialmente, se tendrá por revocado el poder inicialmente conferido a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. y a la apoderada judicial sustituta, doctora MARÍA DEL CARMEN MORENO MARTÍNEZ, visible a folios 178 a 190 C.1.
- Se aceptará la renuncia al poder, presentada por el apoderado judicial sustituto KEVIN SEBASTIÁN GARZÓN OSORIO.
- Se reconocerá personería para actuar a la nueva apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, doctora ANDREA CATALINA HERNÁNDEZ CORTÉS, de acuerdo con la sustitución de poder que le hizo la apoderada principal SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S.
- Respecto del demandante JOSÉ ROBERTO RODRÍGUEZ MOSQUERA:
 - Se reconocerá personería para actuar a nombre del demandante en mención, a la apoderada judicial sustituta, doctora MARÍA CATALINA RAMOS VALENCIA, conforme a la sustitución de poder efectuada por el apoderado principal, doctor JHONATHAN ALEXIS GARZÓN LEÓN (folio 31 C.2 – archivo *09MemorialAlegatosDemandante.pdf*, página 6).
 - Se reconocerá personería al apoderado judicial sustituto JULIÁN YESID BALLÉN REINA, de acuerdo con la sustitución de poder que le hizo la doctora MARÍA CATALINA RAMOS VALENCIA.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2017 00123 01
Demandante: José Roberto Rodríguez Mosquera
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

II. SOBRE LA PETICIÓN DE PRELACIÓN DE TURNO PRESENTADA POR EL DEMANDANTE.

El artículo 63A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, establece:

***“DEL ORDEN Y PRELACIÓN DE TURNOS:** Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación.*

Igualmente, las Salas o Secciones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura podrán determinar motivadamente los asuntos que por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva, para que los respectivos procesos sean tramitados de manera preferente.

Los recursos interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, cuya resolución íntegra entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia, podrán ser decididos anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos.

Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas o las Secciones del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; las Salas de los Tribunales Superiores y de los Tribunales Contencioso-Administrativos de Distrito podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia; para el efecto, mediante acuerdo, fijarán periódicamente los temas bajo los cuales se agruparán los procesos y señalarán, mediante aviso, las fechas de las sesiones de la Sala en las que se asumirá el respectivo estudio.”(Negrilla y subrayado fuera de texto)

De otro lado, el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, prevé:

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2017 00123 01
Demandante: José Roberto Rodríguez Mosquera
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

“ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS”: Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.”

Así, por regla general, los despachos judiciales deben resolver los asuntos de acuerdo con el orden de ingreso, situación que excepcionalmente puede ser alterada conforme a lo reglado en el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Sobre el tema, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en autos AL338-2023, M.P. Marjorie Zúñiga Romero y AL3724-2022, M.P. Omar Ángel Mejía Amador, se pronunció reiterando que los procesos deben fallarse atendiendo al turno de ingreso, y que la celeridad en su decisión solamente procede en los casos previstos en la ley.

La Corte Constitucional, en sentencia SU-179/21, M.P. Alejandro Linares Castillo, dijo:

“Frente a la necesidad de mantener el sistema de turnos, la Corte ha señalado que, en tanto materializa el derecho de igualdad entre los usuarios del sistema judicial, su alteración o modificación sólo puede proceder ante “una situación real, verídica, comprobada y grave, que haga inminente la necesidad del fallo porque de la realidad del caso se deduzca que la omisión del mismo puede derivar directamente en una afectación definitiva de un derecho fundamental de una persona puesta en condiciones de debilidad manifiesta,””

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2017 00123 01
Demandante: José Roberto Rodríguez Mosquera
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

De acuerdo con lo indicado, para el Despacho en el presente proceso, no es viable acceder a la prelación solicitada, por no estar dados los presupuestos legales y jurisprudenciales para su atención, sin menoscabo del derecho a la igualdad que asiste a los demás usuarios de la justicia que se encuentran en turno anterior al de la peticionaria demandante, máxime cuando la Sala Laboral de este Tribunal no ha expedido acuerdo priorizando la temática que atañe a este asunto.

III. EN CUANTO A LA INCORPORACIÓN DEL REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS A COLPENSIONES, POR EL ACTOR.

El artículo 83 del CPTSS, modificado por artículo 41 de la Ley 721 de 2003, preceptúa:

“CASOS EN QUE EL TRIBUNAL PUEDE ORDENAR Y PRACTICAR PRUEBAS. Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes.”

Lo anterior, en concordancia con el artículo 327 del CGP, aplicable, en lo pertinente, al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, que dispone:

“TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2017 00123 01
Demandante: José Roberto Rodríguez Mosquera
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. **Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.**
4. **Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.**
5. **Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.** (Negrilla fuera del texto)

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

De otra parte, tratando el tema del decreto oficioso de pruebas, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL-679 de 2021 M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez, dijo:

“Ahora, respecto al primer asunto, la Sala precisa que la legislación procesal del trabajo confiere amplias facultades a los jueces de instancia para decretar pruebas de oficio y esclarecer la verdad en el proceso, siempre que se cumplan a cabalidad los principios de publicidad y contradicción.

De acuerdo con la normatividad expuesta, no procede tener como prueba, a petición de parte, el documento allegado por el actor, titulado “*REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES*” expedido por COLPENSIONES el 20 de octubre de 2022, por ser extemporánea la petición y no corresponder el documento a una prueba sobreviniente.

Sin embargo, el Despacho, haciendo uso de las facultades oficiosas que le asisten, incorporará dicho documento como prueba al

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2017 00123 01
Demandante: José Roberto Rodríguez Mosquera
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

expediente, por considerarlo necesario para determinar lo relacionado con el derecho pensional pretendido en este asunto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. TÉNGASE a la sociedad SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S., como apoderada judicial de COLPENSIONES, conforme al poder general que le fue conferido mediante Escritura Pública No. 3371 del 2 de septiembre de 2019, otorgada ante la Notaría Novena del Círculo de Bogotá.

SEGUNDO. TÉNGANSE consecucionalmente por revocados, el poder antes conferido por **COLPENSIONES** a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA., y la sustitución de poder que dicha sociedad hizo a la doctora MARÍA DEL CARMEN MORENO MARTÍNEZ.

TERCERO. RECONOCER al doctor KEVIN SEBASTIÁN GARZÓN OSORIO, como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES, conforme al poder otorgado por el representante legal de SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S.

De otro lado, **ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por el citado profesional del derecho, conforme al artículo 76 del CGP.

CUARTO. RECONOCER a la doctora ANDREA CATALINA HERNÁNDEZ CORTÉS, como apoderada judicial sustituta de

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2017 00123 01
Demandante: José Roberto Rodríguez Mosquera
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

COLPENSIONES, conforme al poder otorgado por el representante legal de SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S.

QUINTO. TÉNGASE a la doctora MARÍA CATALINA RAMOS VALENCIA, como apoderada judicial sustituta del demandante JOSÉ ROBERTO RODRÍGUEZ MOSQUERA, de acuerdo con el poder otorgado por el apoderado principal, doctor JHONATHAN ALEXIS GARZÓN LEÓN.

SEXTO. RECONOCER al doctor JULIÁN YESID BALLÉN REINA, como apoderado judicial sustituto del demandante JOSÉ ROBERTO RODRÍGUEZ MOSQUERA, de conformidad con la sustitución del mandato efectuada por la doctora MARÍA CATALINA RAMOS VALENCIA.

SÉPTIMO. NEGAR la solicitud de prelación de turno para la decisión de la segunda instancia en este asunto, presentada por el demandante JOSÉ ROBERTO RODRÍGUEZ MOSQUERA, por lo indicado en los considerandos.

OCTAVO. NEGAR la solicitud probatoria presentada por el demandante JOSÉ ROBERTO RODRÍGUEZ MOSQUERA, por lo señalado en la parte motiva.

NOVENO. De oficio, **TENER** como prueba en este proceso, el “*REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES*”, a nombre del demandante JOSÉ ROBERTO RODRÍGUEZ MOSQUERA, generado por la demandada COLPENSIONES el día 20 de octubre de 2022, obrante a folios 47 a 50 C.2 (expediente digital archivo

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2017 00123 01
Demandante: José Roberto Rodríguez Mosquera
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

13AportaPruebaSobrevinienteDemandante.pdf), por lo señalado en los considerandos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Delfina Forero Mejía', with a stylized, cursive script.

DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

PROCESO: Ordinario Laboral
RADICADO: 500013105001 2019 00300 01
ACCIONANTE: Marilin Deaza Jiménez
ACCIONADO: Sociedad Empresarial del Meta S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación No. 500013105001 2019 00300 01

REF: Ordinario Laboral promovido por **MARILIN DEAZA JIMÉNEZ**, en
contra del **SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL META S.A**

Villavicencio, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITIRÁ** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, el recurso de apelación interpuesto por la demandada SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL META S.A., contra el auto proferido en audiencia de fecha 19 de abril de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2.- En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo

PROCESO: Ordinario Laboral
RADICADO: 500013105001 2019 00300 01
ACCIONANTE: Marilin Deaza Jiménez
ACCIONADO: Sociedad Empresarial del Meta S.A.

traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes, se dispondrá lo pertinente.

Acorde con lo indicado, se

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL META S.A., contra el auto de fecha 19 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral promovido por la señora MARILIN DEAZA JIMÉNEZ, en contra de la SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL META S.A.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegaciones de segunda instancia, por el término de cinco (5) días. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Surtido el traslado ordenado, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

PROCESO: Ordinario Laboral
RADICADO: 500013105001 2020 00186 01
ACCIONANTE: Martha Liliana Orjuela Sastre
ACCIONADO: Clínica Martha S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación No. 500013105001 2020 00186 01

REF: Ordinario Laboral promovido por **MARTHA LILIANA ORJUELA SASTRE** en contra de la **CLÍNICA MARTHA S.A.**

Villavicencio, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITIRÁ** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, el recurso de apelación interpuesto por la demandante **MARTHA LILIANA ORJUELA SASTRE**, contra el auto proferido el 13 de febrero de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2.- En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí

PROCESO: Ordinario Laboral
RADICADO: 500013105001 2020 00186 01
ACCIONANTE: Martha Liliana Orjuela Sastre
ACCIONADO: Clínica Martha S.A.

prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes, se dispondrá lo pertinente.

Acorde con lo indicado, se

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante MARTHA LILIANA ORJUELA SASTRE, contra el auto de fecha 13 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral promovido por MARTHA LILIANA ORJUELA SASTRE, en contra de la CLÍNICA MARTHA S.A.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegaciones de segunda instancia, por el término de cinco (5) días. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Surtido el traslado ordenado, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2016 01035 01
Demandante: Wilmar Alexis Basto Costero
Demandada: Panthers Machinery Colombian SAS Y Otros

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación No. 500013105003 2016 01035 01

REF. Proceso Ordinario Laboral promovido por **WILMAR ALEXIS BASTO COSTERO** en contra de la sociedad **PANTHERS MACHINERY COLOMBIAN S.A.S. Y OTROS**

Villavicencio, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El demandante **WILMAR ALEXIS BASTO COSTERO** presentó memorial, de forma virtual, solicitando dar impulso y prelación de turno al proceso de la referencia, exponiendo que padece una situación de vida precaria, pues afirma que su señora esposa y suegra presentan situaciones de salud delicadas, además de haber tenido que vender su vivienda para pagar la hipoteca y encontrarse desempleado.

El 25 de abril de 2023, el Despacho dio respuesta vía correo electrónico a la citada petición de impulso, informando al actor la fecha de ingreso al Tribunal y el turno que corresponde al proceso, para la definición de la segunda instancia, frente a lo cual el actor remitió nueva comunicación, preguntando si se habían analizado los fundamentos de su solicitud.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2016 01035 01
Demandante: Wilmar Alexis Basto Costero
Demandada: Panthers Machinery Colombian SAS Y Otros

Sobre el particular, **se considera:**

El artículo 63A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, establece:

***“DEL ORDEN Y PRELACIÓN DE TURNOS:** Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación.*

Igualmente, las Salas o Secciones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura podrán determinar motivadamente los asuntos que por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva, para que los respectivos procesos sean tramitados de manera preferente.

Los recursos interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, cuya resolución íntegra entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia, podrán ser decididos anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos.

Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas o las Secciones del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; las Salas de los Tribunales Superiores y de los Tribunales Contencioso-Administrativos de Distrito podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia; para el efecto, mediante acuerdo, fijarán periódicamente los temas bajo los cuales se agruparán los procesos y señalarán, mediante aviso, las fechas de las sesiones de la Sala en las que se asumirá el respectivo estudio.”(Negrilla y subrayado fuera de texto)

De otro lado, el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, prevé:

***“ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS”:** Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.*

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2016 01035 01
Demandante: Wilmar Alexis Basto Costero
Demandada: Panthers Machinery Colombian SAS Y Otros

Así, por regla general, los despachos judiciales deben resolver los asuntos de acuerdo con el orden de ingreso, situación que excepcionalmente puede ser alterada conforme a lo reglado en el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Sobre el tema, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en autos AL338-2023, M.P. Marjorie Zúñiga Romero y AL3724-2022, M.P. Omar Ángel Mejía Amador, se pronunció reiterando que los procesos deben fallarse atendiendo al turno de ingreso, y que la celeridad en su decisión solamente procede en los casos previstos en la ley.

La Corte Constitucional, en sentencia SU-179/21, M.P. Alejandro Linares Castillo, dijo:

“Frente a la necesidad de mantener el sistema de turnos, la Corte ha señalado que, en tanto materializa el derecho de igualdad entre los usuarios del sistema judicial, su alteración o modificación sólo puede proceder ante “una situación real, verídica, comprobada y grave, que haga inminente la necesidad del fallo porque de la realidad del caso se deduzca que la omisión del mismo puede derivar directamente en una afectación definitiva de un derecho fundamental de una persona puesta en condiciones de debilidad manifiesta,””

De acuerdo con lo indicado, para el Despacho en el presente trámite, no es viable acceder a la prelación solicitada, por no estar dados los presupuestos legales y jurisprudenciales para su atención, sin menoscabo del derecho a la igualdad que asiste a los demás usuarios de la justicia que se encuentran en turno anterior al del peticionario demandante, máxime cuando la Sala Laboral de este Tribunal no ha expedido acuerdo priorizando la temática que atañe a este asunto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2016 01035 01
Demandante: Wilmar Alexis Basto Costero
Demandada: Panthers Machinery Colombian SAS Y Otros

NEGAR la solicitud de prelación en la decisión del asunto de la referencia, presentada por el demandante WILMAR ALEXIS BASTO COSTERO, por lo expuesto en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicación: 500013105001 2017 00625 01.
Demandante: RODRIGO OCTAVIO PISCO LADINO.
Demandado: EAAV EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DE VILLAVICENCIO.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL VILLAVICENCIO

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Villavicencio, trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, en providencia adiada diecisiete (17) de mayo de 2023, que dispuso **NO CASAR** la sentencia proferida por esta corporación el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Regresen las diligencias al Juzgado de origen y, continúese allí con el trámite correspondiente.

Notifíquese

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado